

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 248

Proceso: Verbal
Subclase: Servidumbre
Demandante: Jhon Fredy Sánchez Arango
Demandado: Luis Fernando Betancourth y otros
Radicado: 1766540890012023-00061-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA BETANCUR OCAMPO y GILDARDO CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que los citados Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona se encuentran fallecidos, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, en consecuencia, adecuar la demanda bajo estos postulados, pues como bien sabe, las personas fallecidas no puede ser demandadas por razones tan elementales y obvias que no ameritan mayores discernimientos; en consecuencia, deberá la parte actora, con atisbo en el canon procedimental en comento, indicar el nombre de las personas que deberán comparecer en reemplazo de las ya fallecidas y, de ser el caos, allegar los anexos del caso (a excepción de los registro civiles de defunción que fueron allegas como anexos de la demanda)
2. Ahora bien, respecto a las personas que deberán comparecer al proceso, como litisconsorte de la parte activa, la parte actora tendrá que indicar el domicilio y lugar de notificación física de los señores Humberto Sánchez

Ospina, Amanda Lucia Valencia Castaño y Lorena María Ospina Giraldo, conforme se encuentra reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En similar sentido, deberá que indicar el domicilio, lugar de notificación física y electrónica de la acreedora hipotecaria Adamaris Ocampo Airas, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.
4. Tendrá que aclarar el hecho once y la identificación preliminar de la demanda, en el entendido que el despacho no comprende la razón por la cual se está citando al proceso a las señoras Angy Lizeth Ospina Lozano y Erica Suley Ospina Suarez, como quiera que de la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10732 se avizora que se realizó compraventa de derechos de cuota por la señora Lorena María Ospina Giraldo.
5. A la parte actora le asiste el deber de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto del área de terreno que se verá afectada con la imposición de servidumbre, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-17600; lo anterior como quiera que el hecho cuarto de la demanda se alude a un área de 218,50 metros lineales, en tanto que en las pretensiones se alude a un área de 573,5 metros lineales.
6. A la parte actora le asiste el deber de indicar porque se cita también a las señoras MARIA DEL CONSUELO y PASTORA OSPINA CARMONA; lo anterior como quiere que de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 103-10732 se advierte la venta de derechos de cuotas que las citadas le hicieran al aquí demandante.

Ahora bien, si las citadas no transfirieron la totalidad de las cuotas partes que se encontraban a su favor, le asiste al demandante el deber de realizar al despacho las precisiones que sobre el particular corresponda.

Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita a la parte actora que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión, integradas en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José - Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA BETANCUR OCAMPO y GILDARDO CAMACHO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita a la parte actora que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión, integradas en un solo escrito

TERCERO: RECONOCER personería para actuar con las mismas facultades concedidas en el mandato, al doctor **CARLOS ALFONSO OSORIO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.021.658 y Tarjeta Profesional No. 110.396 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.75** de la presente fecha. San José **27 de junio del 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e754f249f923193bd42ff7d280a7e9fdd0f67df42141fb3eea7ecd6973622f**

Documento generado en 26/06/2023 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>